

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.
Palmira, diciembre 31 de 2021.

El Srío.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320210059700. Custodia y Cuidado personal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha correspondido a este despacho conocer la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor SÁNCHEZ DURAN NICOLÁS, adelantada por la señora MARILUZ DURAN GIRALDO, por medio de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ GIOVANNI SÁNCHEZ PULIDO. De su examen preliminar se observa que, no se acredita el vínculo parental del menor para con demandante y demandado; tampoco el acta de 7 de abril de 2021, por la cual la comisaria primera de Soacha impuso la medida de protección definitiva que refiere en el hecho No. 4 de la demanda, como tampoco el acta de la defensora de familia del CENTRO ZONAL DE SOACHA de 14 de enero del 2020 por la cual se fijó medida provisional de tenencia y cuidado personal del menor antes referido. No se allega el memorial poder que para actuar supuestamente se le confirió al señora abogado de la señora Por otro lado, tampoco se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y 621 del C.G.P., en razón a que lo que se pretende con la demanda bajo estudio es la solicitud de la custodia y cuidado personal del aludido menor, que, siendo un asunto susceptible de la misma, se debe surtir previamente y determinar si en efecto se trata de una acción como esta, o de otra naturaleza, si deviene cierto ha habido abandono en lo absoluto, de acuerdo con el tenor del libelo ab origen, por parte del demandado hacia su menor hijo, que tiene otra entidad o envergadura jurídica.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en tal sentido, concediéndole el término de Ley para ello, so- pena de rechazo, en caso contrario, como así lo dispone el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor SÁNCHEZ DURAN NICOLÁS, adelantada por la señora MARILUZ DURAN GIRALDO, por medio de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ GIOVANNI SÁNCHEZ PULIDO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

El Juez:

NOTIFÍQUESE:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fefcb14eebf50bcd1b7d5eb7aa8a19ab4d76e6f46f61d4a596662c191f42f8e9

Documento generado en 04/01/2022 12:24:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**